



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTES: SCM-JE-90/2024 Y
SCM-JE-91/2024 ACUMULADO

PARTE ACTORA:
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIADO:
JUAN CARLOS LÓPEZ PENAGOS Y
MARÍA DEL CARMEN ROMÁN
PINEDA

Ciudad de México, once de julio de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción con sede en esta ciudad, en sesión pública **confirma en lo que fue materia de impugnación** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el asunto especial TEEP-AE-037/2024 y acumulados.

G L O S A R I O

Actores o parte actora	Partido Revolucionario Institucional y Partido Acción Nacional
Denunciados	José Chedraui Budib y MORENA
Código Electoral Local	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla

¹ En lo sucesivo las fechas a las que se haga mención corresponderán al año 2024 (dos mil veinticuatro) salvo precisión expresa de otro.

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local	Instituto Electoral del Estado de Puebla
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN	Partido Acción Nacional
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Resolución impugnada	Resolución emitida el catorce de junio, por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el expediente TEEP-AE-037/2024 y acumulados, en la que determinó acumular los asuntos especiales y declaró la inexistencia de las infracciones atribuidas a los denunciados consistentes en promoción personalizada, actos anticipados de campaña y <i>culpa in vigilando</i> [falta de deber de cuidado].
Tribunal Local o autoridad responsable	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

ANTECEDENTES

I. Proceso electoral

1. Inicio del proceso electoral. El tres de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto local, declaró el inicio del proceso electoral estatal ordinario concurrente dos mil veintitrés- dos mil veinticuatro.

2. Quejas. El veinte de febrero, quince y veintiséis de marzo, se presentaron sendas quejas ante el Instituto local, las dos primeras -por el PAN- y la tercera -por el PRI-, en contra de José Chedraui Budib, por presuntos actos que pudieran constituir promoción personalizada y actos anticipados de campaña, así como en contra de MORENA por *culpa in vigilando* [falta de deber de cuidado].



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-90/2024
Y ACUMULADO

Las citadas quejas fueron radicadas con las claves de identificación SE/PES/PAN/073/2024, SE/PES/PAN/120/2024, y SE/PES/PRI/166/2024.

3. Integración de expedientes. En su oportunidad, y una vez que el Instituto local estimó que había concluido la etapa de investigación, remitió al Tribunal Local los expedientes de los referidos procedimientos, propios que fueron radicados con los números TEEP-AE-037/2024, TEEP-AE-051/2024 y TEEP-AE-052/2024.

4. Resolución impugnada. El catorce de junio, la autoridad responsable emitió resolución en el sentido de acumular los asuntos especiales y declaró la inexistencia de las infracciones atribuidas a los denunciados consistentes en promoción personalizada, actos anticipados de campaña y *culpa in vigilando* [falta de deber de cuidado].

II. Juicios electorales federales

1. Demandas. Inconformes con lo anterior, el dieciocho de junio, los actores presentaron demandas de juicio electoral ante el Tribunal Local.

2. Remisión y turno. El diecinueve de junio, el Tribunal Local remitió a esta Sala Regional las demandas presentadas, informes circunstanciados, así como las constancias atinentes.

En la propia data, la magistrada presidenta acordó la integración de los expedientes **SCM-JE-90/2024 y SCM-JE-91/2024**, y turnarlos a la ponencia del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

3. Radicación. Mediante acuerdos de veinte de junio, el magistrado instructor en funciones radicó los expedientes en la ponencia a su cargo.

4. Admisión. Por acuerdos de veinticinco de junio, el magistrado en funciones admitió a trámite las demandas de los juicios electorales al estimar colmados los requisitos de procedencia.

5. Cierre de instrucción. En su oportunidad se ordenó el cierre de instrucción, quedando los mismos en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer los referidos medios de impugnación al ser promovidos por dos partidos políticos que controvierten la resolución emitida por el Tribunal Local, en los asuntos especiales TEEP-AE-037/2024 y acumulados, en que se determinó la inexistencia de las infracciones atribuidas a los denunciados consistentes en promoción personalizada, actos anticipados de campaña y *culpa in vigilando*; supuesto normativo que compete a este órgano jurisdiccional y entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior con fundamento en:

- **Constitución.** Artículos 17, 41 párrafo tercero base VI párrafo 1, 94 párrafo 1, 99.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 164, 165, 166-X, 173.1 y 176-XIV



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-90/2024
Y ACUMULADO

- **Lineamientos generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral².**
- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Acumulación

Procede acumular los juicios electorales porque en ambos la resolución controvertida, así como la autoridad señalada como responsable son las mismas.

De ahí que, por economía procesal, a fin de resolver de manera conjunta, expedita y completa los medios de impugnación, y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, se estima procedente su acumulación.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional estima procedente acumular el juicio **SCM-JE-91/2024** al diverso **SCM-JE-90/2024**, al ser éste el primero que fue formado en esta Sala Regional.

Asimismo, se deberá agregar copia certificada de la presente sentencia al expediente del juicio acumulado.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto por los artículos 180-XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,

² Toda vez que en el juicio electoral SUP-JE-1411/2023 [recibido una vez vigentes los nuevos lineamientos ya referidos] la Sala Superior sostuvo que en "... los Lineamientos generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral [...] se incorporaron los 'juicios electorales' para asuntos que no puedan ser controvertidos vía la Ley de Medios".

31 de la Ley de Medios; 79 y 80, segundo párrafo, del Reglamento Interno de este tribunal.

TERCERA. Requisitos de procedencia de los juicios

Los presentes juicios reúnen los requisitos previstos en los artículos 7.2, 8, 9.1 y 13.1.b) de la Ley de Medios, por lo siguiente:

a. Forma. Los actores de ambos juicios electorales promovieron sus demandas por escrito, en las que constan sus nombres y firmas autógrafas de quienes los representan, identificaron la resolución impugnada, expusieron hechos, agravios y ofrecieron pruebas.

b. Oportunidad. Las demandas se presentaron en el plazo de cuatro días que señala el artículo 8 de la Ley de Medios, ya que la sentencia se notificó a los actores el catorce³ -PAN- y quince⁴ -PRI- de junio, y las demandas fueron presentadas el dieciocho siguiente.

Por tanto, si las demandas se presentaron el dieciocho de junio, resulta evidente su oportunidad.

c. Legitimación e interés jurídico. Los actores cumplen estos requisitos, ya que, se trata de dos partidos políticos que promueven a través de sus representantes ante el Consejo General del Instituto local, a fin de controvertir la resolución del Tribunal Local, en el asunto especial TEEP-AE-037/2024 y

³ Lo que se advierte de la cédula de notificación personal que obra a foja 795 a la 799 del cuaderno accesorio único y el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del quince al dieciocho de junio.

⁴ Lo que se advierte de la cédula de notificación personal que obra a foja 800 del cuaderno accesorio único y el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del dieciséis al diecinueve de junio.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-90/2024
Y ACUMULADO

acumulados en que determinó la inexistencia de las infracciones atribuidas a los denunciados.

d. Personería. Asimismo, en términos del artículo 13 párrafo 1 inciso a), fracción I de la Ley de Medios, se les reconoce personería a Laura Elizabeth Torres Villegas y Juan Carlos Torres Villegas para promover, a nombre de los actores, en los presentes juicios, así como en la razón esencial de la jurisprudencia de la Sala Superior de este Tribunal Electoral 33/2014 de rubro: **LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA⁵.**

Además de que la autoridad responsable en su informe circunstanciado les reconoce tal calidad.

e. Definitividad. Este requisito está satisfecho, pues la norma electoral no prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la resolución impugnada.

CUARTA. Contexto de la controversia.

El Tribunal Local, consideró procedente acumular las tres quejas presentadas, -dos por el PAN, y una por el PRI-, al estimar que había similitud en los actos denunciados, así como en los probables sujetos infractores.

⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 43 y 44.

Posteriormente, precisó, que los hechos denunciados consistían en diversas publicaciones de las redes sociales “X” y “Facebook”, notas periodísticas, entrega de volantes, pinta de bardas, que a dicho de los actores actualizaban promoción personalizada, actos anticipados de campaña y *culpa in vigilando*.

Al respecto, el Instituto local llevó a cabo diversas diligencias para mejor proveer en atención, a su facultad de investigación.

Hecho lo anterior, una vez que fueron remitidos los expedientes de los procedimientos especiales sancionadores al Tribunal Local, este consideró que contaba con los elementos necesarios para emitir la resolución respectiva.

Así, procedió al análisis individual de cada uno de los hechos denunciados, de los cuales concluyó lo siguiente.

- Respecto a las 5 (cinco) fotografías que fueron impresas en uno de los escritos de queja, con la finalidad de acreditar la distribución de volantes estimó que no se acreditaban las conductas denunciadas, ya que no se desprendían elementos suficientes para evidenciar la vulneración a la normativa electoral.
- Por lo que corresponde las notas periodísticas, también declaró la inexistencia de las conductas, ello básicamente, porque se trataban de columnas consideradas como artículos de opinión, además, que el contenido era responsabilidad de quien los escribía y firmaba, aunado a que se encuentran bajo el amparo de la libertad de expresión consagrada en la Constitución Federal.
- De igual forma, argumentó que respecto a las publicaciones en las redes sociales X y Facebook, si bien, el denunciado manifestaba ser candidato a presidente



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-90/2024
Y ACUMULADO

municipal de Puebla postulado por MORENA, lo cierto era que, la referida manifestación no era de la entidad suficiente para tener por actualizadas las infracciones denunciadas.

- Finalmente, respecto a la pinta de bardas, en las que se advertía la frase “PEPE CHEDRAUI”, consideró que no se acreditaban los hechos denunciados, pues no se desprendía que existieran manifestaciones explícitas o inequívocas que enaltecieran a su persona o buscaran un posicionamiento indebido ante la ciudadanía.

En base a ello, el Tribunal Local declaró la inexistencia de la promoción personalizada y actos anticipados de campaña, así como la *culpa in vigilando* [falta de deber de cuidado].

QUINTA. Síntesis de los agravios

En primer término, resulta dable mencionar que las demandas presentadas por el PRI y PAN son sustancialmente idénticas, por ende, en obvió de repeticiones se hará un solo resumen de agravios.

De la lectura integral de las demandas, se desprende que los actores, aducen básicamente los siguientes motivos de disenso.

- Existe una motivación incorrecta, ya que el Tribunal Local estimó que, respecto a la entrega de volantes y pinta de bardas, no se acreditaba los actos anticipados de campaña, cuando estos fueron plenamente comprobados con las diligencias realizadas y pruebas aportadas.
- El deslinde realizado por la persona física denunciada, no se hizo con oportunidad, aunado a que no obran constancias que acrediten que hubiere realizado acciones para suspender los actos materia de queja, además, si

existió un deslinde es evidente que se aceptaban los actos de propaganda.

- Procedía el análisis de *culpa invigilando* de MORENA y del Partido del Trabajo, puesto que no solamente el nombre del candidato fue materia de propaganda electoral, sino que, al utilizarse logos y colores de los citados entes políticos, ellos también resultaron beneficiados.
- No se debió decretar la acumulación de los juicios, pues los hechos denunciados no eran los mismos, y los actores son entes jurídicos diferentes.

SEXTA. Metodología de estudio, pretensión y causa de pedir

Metodología de estudio

Por cuestión de método se analizará en primer lugar, el agravio en el que los actores aducen que fue indebido que se decretara la acumulación de los juicios, ello al tratarse de cuestiones de estudio preferente, ya que, de asistirles la razón, el efecto inmediato sería ordenar al Tribunal Local a realizar un estudio individual de los medios de impugnación.

De resultar infundados, se procederá al análisis del resto de los agravios. Lo que en vista del criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000 emitida por la Sala Superior, de rubro **AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**⁶, no causa perjuicio alguno a la parte actora.

Pretensión.

Los actores pretenden que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada, a efecto de que ordene al Tribunal Local realice un estudio individual de las quejas presentadas, en el que

⁶ Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1 Jurisprudencia, México, 2012, páginas 119-120.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-90/2024
Y ACUMULADO

se tengan por acreditados los hechos denunciados y se impongan las sanciones que estime procedentes.

Causa de pedir.

Consiste en que el Tribunal Local emitió una resolución que contiene una motivación incorrecta, pues indebidamente decretó la acumulación de los juicios, además, de que aún y cuando fueron plenamente comprobados los hechos denunciados con las diligencias realizadas y pruebas aportadas se decretó, la inexistencia de los actos.

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

Marco normativo

Actos anticipados de campaña

Los actos anticipados de campaña son aquellos actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad, y en cualquier momento fuera de la etapa de campaña, y que contengan llamados expresos al voto en favor o en contra de una candidatura, o un partido político.

Este tribunal ha desarrollado una línea jurisprudencial respecto de este tipo de infracciones, en la que ha sostenido que, para la configuración de esta infracción, es necesario que los actos denunciados cumplan 3 (tres) elementos⁷:

Temporal: implica que los actos o frases denunciadas deben realizarse antes de la etapa de campaña, según sea el caso;

⁷ Por ejemplo, ver entre otros, las resoluciones de los siguientes medios de impugnación SUP-RAP-15/2019 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-JRC-274/2010, SUP-REP-573/2015, SUP-REP-1/2016, SUP-REP-190/2016, SUP-REP-88/2017, SUP-REP-161/2017, SUP-REP-123/2017, SUP-REP-73/2019, SUP-JE-59/2022, SUP-JE-98/2022, SUP-REP-535/2022, entre otros.

Personal: Se refiere a que los actos se lleven a cabo por partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidaturas, y en el contexto del mensaje se puedan advertir voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a las personas de que se trate, y

Subjetivo: Se refiere a la realización de actos de cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar al voto o pedir el apoyo en favor o en contra de alguna opción electoral, o bien, que dichas expresiones tengan como objetivo promover u obtener la postulación de una precandidatura o candidatura a un cargo de elección popular.

Además, respecto del elemento subjetivo, ha señalado que, a su vez, debe reunir 2 (dos) condiciones. **La primera**, es que las expresiones sean explícitas e inequívocas. Esto implica que se debe verificar si la comunicación a examinar, de forma manifiesta, abierta e inequívocamente llama al voto en favor o en contra de una persona o partido político, o bien, si publicita alguna plataforma electoral o posiciona a alguien con el objetivo de obtener una candidatura.

Para detectar esto, sin embargo, se ha sostenido que las personas juzgadoras no deben reducir su análisis únicamente a una tarea aislada y mecánica, consistente en una revisión formal de palabras o de signos para detectar si aparecen ciertas palabras [lo cual se ha denominado *express advocacy*, o bien, llamamientos expresos al voto].

Es decir que, en ocasiones, se pueden emitir mensajes que busquen solicitar el voto en favor o en contra de alguna opción electoral, pero sin el uso de ciertas palabras, como “vota por” o “apoya a”. En estos casos, se está ante equivalentes funcionales



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-90/2024
Y ACUMULADO

porque, a pesar de no utilizar esas palabras, existe un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de forma inequívoca. Es decir, el mensaje es **funcionalmente equivalente** a un llamamiento al voto⁸.

En este sentido, las personas juzgadoras deben llevar a cabo un análisis riguroso de los hechos denunciados, para detectar si existe algún llamamiento al voto en cualquiera de sus manifestaciones, ya sea por medio de llamados expresos, o bien, ya sea por medio de equivalentes funcionales.

La segunda condición que se debe analizar al momento de verificar si se actualiza el elemento subjetivo es la trascendencia a la ciudadanía. Es decir que, el mensaje debe haber trascendido al conocimiento de la ciudadanía, de forma que pudo tener un impacto real en la contienda electoral⁹.

Principios de legalidad, fundamentación y motivación.

Conforme a lo establecido en los artículos 14, 16, 41 y 116 de la Constitución, los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados, de este modo haciendo referencia al principio de legalidad, todos los actos y resoluciones deben sujetarse a lo establecido en la Constitución y leyes aplicables.

Así, el principio constitucional de legalidad visto desde la óptica electoral consiste en que todos los actos en materia electoral deben apegarse al orden jurídico, lo que implica la posibilidad de

⁸ Resulta aplicable la jurisprudencia **4/2018** de la Sala Superior de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 11 y 12.

⁹ Criterio sostenido en el recurso SUP-REP-73/2019 y SUP-REP-535/2022, entre otros.

que puedan ser impugnados por parte legítima cuando se considere que se apartan de las normas jurídicas aplicables.

En ese sentido, la fundamentación se cumple con la existencia de una norma que atribuya a favor de la autoridad, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante la actuación de esa misma autoridad en la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso, lo anterior conforme a la jurisprudencia 1/2000 de la Sala Superior de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA**¹⁰.

Por su parte, la motivación se cumple con la expresión de las circunstancias particulares o causas tomadas en consideración para la emisión del acto, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos expresados y las normas aplicadas, para evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto, actualizan el supuesto normativo aludido.

En resumen, la fundamentación y motivación son exigencias de todo acto de autoridad, que permiten conocer las normas que se aplican y la justificación del por qué la autoridad ha actuado en determinado sentido y no en otro, haciéndolo constar en el mismo documento donde asienta los razonamientos de su determinación¹¹.

Dicho lo anterior, la falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar los preceptos que considere aplicables, así como de

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 16 y 17.

¹¹ Lo anterior, de acuerdo al criterio establecido por Sala Superior en la sentencia del recurso SUP-RAP-15/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-90/2024
Y ACUMULADO

expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.

Así se ha reconocido por la jurisdicción no electoral, al emitir, entre otras, la tesis I.3o.C. J/47 de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**¹² y la tesis I.5o.C.3 K de rubro **INADECUADAS FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ALCANCE Y EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**¹³ que resultan orientadoras para este órgano jurisdiccional¹⁴.

Decisión

Los actores aducen que fue incorrecta la actuación del Tribunal Local, pues no debió decretar la acumulación de los juicios, ya que los hechos denunciados no son los mismos, y los partidos son personas jurídicas diferentes.

El artículo 371 del Código Electoral Local dispone que cuando se estime procedente se podrá decretar la acumulación de los medios de impugnación que se sometan a su jurisdicción.

Por su parte, la jurisprudencia 2/2004 de la Sala Superior de rubro **ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES**¹⁵, sostiene que la

¹² Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVII, febrero de 2008 (dos mil ocho), página 1964.

¹³ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XVII, febrero de 2013 (dos mil trece), tomo 2, página 1366.

¹⁴ Similar consideración se razonó en el recurso SCM-RAP-1/2021.

¹⁵ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 20 y 21.

acumulación de expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la controversia y los planteamientos de las respectivas partes actoras.

En ese sentido, los efectos de la acumulación son meramente procesales y no pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios -esto implica que las pretensiones de una parte no pueden ser asumidas por otra en una instancia posterior, porque ello implicaría variar la controversia originalmente planteada en el juicio de origen-.

Ello, pues las finalidades que se persiguen con la figura de la acumulación son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias¹⁶. Dicha jurisprudencia surgió de la interpretación del artículo 31 de la Ley de Medios¹⁷ que, precisamente, guarda congruencia con la disposición del Código Electoral Local.

En tal sentido, **para esta Sala Regional resultan infundados los motivos de agravio expuestos por los actores cuando argumentan que indebidamente el Tribunal Local acumuló los juicios que promovieron y que tal actuación vulnera sus derechos, pues -alega la parte actora- que la responsable, si bien advirtió que las tres quejas presentadas se denunciaba**

¹⁶ En los mismos términos lo sostuvo esta Sala Regional al resolver, por ejemplo, los juicios SCM-JDC-152/2023, SCM-JE-1/2023 y acumulado. De igual forma la Sala Superior al resolver el juicio SUP-JDC-595/2023.

¹⁷ **Artículo 31...** 1. Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en esta ley, los órganos competentes del Instituto o las Salas del Tribunal Electoral, podrán determinar su acumulación.

2. La acumulación podrá decretarse al inicio o durante la sustanciación, o para la resolución de los medios de impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-90/2024
Y ACUMULADO

promoción personalizada, actos anticipados de campaña, y *culpa invigilando*, lo cierto es que los hechos denunciados eran complementemente distintos.

Ello, pues es criterio de este Tribunal que la acumulación solamente tiene efectos de carácter intraprocesal y no implica la fusión de los medios de impugnación, por lo que no es posible mediante la misma modificar los derechos sustantivos alegados en cada juicio por la parte actora.

En ese sentido, la acumulación de los juicios especiales 37, 51 y 52 todos de la presente anualidad, no generaron la adquisición procesal de las diversas pretensiones hechas valer por la parte actora en sus demandas, por lo que en cada una pudo expresar los argumentos que consideró pertinentes, con independencia de la acumulación realizada.

Aunado a lo anterior, de la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal Local hizo un análisis por separado y detallado de los agravios de cada juicio, observando el acto impugnado en cada uno de ellos.

En efecto, como sostuvo el Tribunal Local, esta sala comparte que las controversias promovidas por la parte actora se encontraban estrechamente vinculadas en el fondo, pues medularmente buscaba se configurara la promoción personalizada, los actos anticipados de campaña y la *culpa invigilando* [falta en el deber de cuidado] por parte de los denunciados.

Además, como se explicó, a pesar de la acumulación decretada, el Tribunal Local atendió cada planteamiento hecho valer en los tres juicios, a la luz del acto impugnado y la pretensión buscada

en cada uno de ellos, incluso estudiándolos de forma separada; esto, sin que la parte actora señale cuáles planteamientos -a su consideración- se hubieran dejado de atender por parte del Tribunal Local a causa de la acumulación.

En ese sentido, **la acumulación es una potestad del órgano jurisdiccional precisamente en atención a los principios de congruencia y economía procesal sin que tal proceder afecte los derechos de las partes, siempre y cuando se hubiera realizado el análisis de cada pretensión, tal y como aconteció.**

De ahí que el agravio que la parte actora plantea ante esta sala afirmando que el Tribunal Local no debió acumular los juicios especiales 37, 51 y 52 todos de la presente anualidad, es **infundado** porque dicha acumulación no perjudicó a los actores en su esfera jurídica de derechos.

En otro orden de ideas, a juicio de esta Sala Regional es **infundado** el motivo de disenso relativo a que existe una motivación incorrecta, ya que el Tribunal local estimó que, respecto a la **entrega de volantes y pinta de bardas, no se acreditaba los actos anticipados de campaña**, cuando estos fueron plenamente comprobados con las diligencias realizadas y pruebas aportadas.

En principio resulta dable mencionar que la motivación de la resolución controvertida está debidamente sustentada, porque el Tribunal Local para orientar el sentido de su decisión no solo trajo a cuenta la normativa constitucional y local aplicable al presente caso, sino que, además, **detalló las razones por las cuales no podía tenerse por actualizados los actos anticipados de**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-90/2024
Y ACUMULADO

campaña respecto a la entrega de volantes y pinta de bardas,
como se verá a continuación.

En la sentencia impugnada el Tribunal local señaló que los hechos motivo de la denuncia consistían en publicaciones de las redes sociales “X” y “Facebook”, diversas notas periodísticas, la difusión y entrega de volantes, así como la pinta de bardas, que a juicio de la parte actora actualizaban promoción personalizada y actos anticipados de campaña.

Al respecto, conviene destacar que el motivo de disenso **se centra únicamente en cuestionar la entrega de volantes, así como la pinta de bardas,** por lo que esta Sala Regional se pronunciará específicamente de tales conductas.

Ahora bien, por lo que corresponde a los volantes que, a decir de los actores se encontraban siendo distribuidos en diversas calles de la Ciudad de Puebla, así como la existencia en distintos puntos de dicha Ciudad de bardas pintadas con la leyenda “PEPE CHEDRAUI”, el Tribunal Local resaltó que el personal adscrito al Instituto local instrumentó actas circunstanciadas en las que certificó lo siguiente:

Respecto el contenido de cinco fotografías con las cuales la parte actora pretendió acreditar la entrega de volantes, se expusieron los siguientes datos:

Imagen 1: Se observa el parabrisas de un automóvil, en el cual se encuentra un documento, en el que se aprecia en la parte superior la leyenda “PEPE CHEDRAUI”, “20 AÑOS TRABAJANDO”, en la parte inferior se lee la leyenda “pepe Chedraui”.

Imagen 2: Se observa un automóvil de color vino en el cual tiene en el parabrisas un documento, sin poder más descripción debido a la calidad de la imagen.

Imagen 3: Se observa en la parte lateral de un automóvil blanco, en el que se aprecia un documento cerca del neumático, sin poder más descripción debido a la calidad de la imagen.

Imagen 4: Se observa un documento el cual en la parte superior se lee la leyenda "PEPE CHEDRAUI" MAS DE 20 AÑOS TRABAJANDO POR LAS Y LOS POBLANOS "Licenciado en administración por la UDLA" "Creador de la "pepe Chedraui", "de asistencia a la de", "Capital", "Vicepresid", "consejo asesor empresarial de AMLO" "Consejero", "tuciones bancarias", "Conse", "tituciones académicas", "Miem", "versas cámaras empresariales el est", en la parte inferior del documento se lee la leyenda en letras de color vino "PEPE" y a continuación en letras de color blanco "CREDRAUI", en ese orden se observa la leyenda "CAPACIDAD Y EXPERIENCIA", "MORENA".

Imagen 5: Se observa un documento en el que se aprecia una gráfica con las leyendas "37.1" y "16.3" sin poder dar más descripción debido a la calidad de la imagen...

Respecto a lo volantes distribuidos el Tribunal Local estimó que las imágenes insertadas en uno de los escritos de queja – número 37- constituían pruebas técnicas, aunado a que **no era posible comprobar la existencia de dicho material al no ser proporcionado debidamente por el denunciado**, además, **que del contenido de las imágenes denunciadas no se actualizaban los actos anticipados de campaña**, ni tampoco podía comprobarse que hubiere sido difundido por mandato del denunciado, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía, mucho menos, se desprendían frases que tuvieran por objeto un llamamiento al voto en favor o en contra de algún candidato o partido político.

Por lo que corresponde a la pinta de cinco bardas, de las actas circunstanciadas se advirtió su existencia, en el siguiente sentido:

" ...
Ubicación 1. Esquina de Fray Diego Altamirano y Avenida Prolongación Netzahualcóyotl, colonia tres cruces en la acera Sur. -Se aprecian dos inmuebles que tiene una barda de color rojo con blanco con el siguiente contenido "PEPE CHEDRAUI".
..."

" ...
Ubicación 2. Esquina que conforman las calles Iztaccíhuatl y Citlaltépetl en la colonia Malintzi. -Se aprecia la fachada de un inmueble de ladrillo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-90/2024
Y ACUMULADO

donde se aprecian tres recuadros de fondo lanco con un recuadro de color vino y letras blancas que forman los textos “PEPE CHEDRAUI”.
...”

De lo anterior, se desprende la existencia de la pinta de cinco bardas, y que todas contenían la frase “*PEPE CHEDRAUI*”, sin contener alguna otra frase o expresión en ningún sentido.

Al respecto debe mencionarse que, al momento de analizar las conductas posiblemente violatorias de la normativa electoral, se debe ponderar si las manifestaciones, propaganda o conductas que hace una persona aspirante a un cargo de elección popular tuvieron verificativo antes del inicio formal del proceso electoral o del inicio del periodo de campañas (elemento temporal), así como si tal conducta puede o no afectar la equidad en la contienda respectiva.

Para ello será preciso valorar sus circunstancias, entre ellas: si se realizó de manera personal o por conducto de terceros, si existe sistematicidad, reiteración, su impacto territorial, sus formas de ejecución, el contenido de los mensajes o el uso de otros elementos inequívocos –visuales, auditivos o simbólicos– para determinar si con ello se está presentando de forma anticipada una posible candidatura con la finalidad de obtener una ventaja indebida e injustificada.

Lo anterior implica que para determinar si una conducta o elemento propagandístico configura un acto anticipado de campaña, se debe valorar, por una parte, la libertad de expresión de las personas involucradas respecto de la vida política y pública y, por la otra, analizar si tales expresiones violentan los principios de equidad, certeza y legalidad en la contienda electoral conforme a las circunstancias particulares de los actos denunciados y el contexto en que se presentan.

En el caso, es evidente que como concluyó el Tribunal Local no se actualiza transgresión alguna a la norma electoral, pues de las citadas cinco pintas en bardas en todas se contiene únicamente la expresión “*PEPE CHEDRAUI*”.

En ese sentido, si bien se acreditaron las citadas pintas de bardas, ello no se traducía en que se configuraba por sí mismo la infracción denunciada, pues derivado del análisis contextual no procedía tener por acreditada la existencia de las irregularidades denunciadas a partir de que no se acreditó el elemento subjetivo de la infracción.

De lo anterior, se estima correcto que el Tribunal Local al realizar su estudio argumentó que de la expresión “*PEPE CHEDRAUI*”, no había manifestación alguna explícita e inequívoca respecto al denunciado de un llamamiento al voto a su favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicitara su plataforma electoral o se posicionara a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Lo expuesto, hace evidente que contrario a lo sostenido por los actores, el Tribunal Local motivó de manera correcta la resolución controvertida, situación que se comparte, pues respecto de la entrega de volantes exclusivamente consideró que se trataban de pruebas técnicas derivado de la inserción de cinco imágenes en la queja que dio origen al asunto especial TEEP-AE-037/2024 y la pinta de cinco bardas con la leyenda “*PEPE CHEDRAUI*” -asunto especial TEEP-AE-052/2024-, de las certificaciones efectuadas por el Instituto local, se desprendía que las mismas, únicamente contenían la citada leyenda, sin contener ningún otro elemento, vinculado con alguna temática electoral de la cual se desprendiera la configuración de actos anticipados de campaña.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-90/2024
Y ACUMULADO

Por otra parte, también resulta **infundado** el motivo de disenso en el cual los actores argumentan, que el deslinde realizado por la persona física denunciada, no se hizo con la oportunidad debida, aunado a que no obran constancias que acrediten haber realizado acciones para suspender los hechos denunciados, además que, si existió un deslinde era evidente que aceptaba la existencia de actos de propaganda electoral.

Lo **infundado** del agravio en análisis radica en que la persona denunciada, presentó escrito ante el Instituto local intitulado **denuncia-deslinde**,¹⁸ desde el veinticinco de enero, es decir, previo a la presentación incluso de la primera queja - veinte de febrero-, en el que, en lo que aquí interesa, argumentó lo siguiente:

“...
...

Lo anterior, al observar que se está difundiendo información falsa, al pretender presentarme ante la ciudadanía del municipio de Puebla, como una persona que difunde propaganda electoral en contravención de la ley electoral, a través de la creación y distribución de anuncios engañosos, como son la pinta de bardas, distribución de propaganda impresa, colocación de mantas, con efecto de influir en los votantes, con información comprometedor y la exageración o distorsión de los logros e información.

...

Pinta de bardas

Con el nombre que se me identifica “PEPE CHEDRAUI”

...

Propaganda impresa

Con el nombre que se me identifica “PEPE CHEDRAUI”, “20 AÑOS TRABAJANDO” ...

...”

De igual manera, el ocho de marzo la persona física denunciada, desahogó un requerimiento formulado por el Instituto Local¹⁹, respecto a la queja presentada el veinte de febrero, en el cual, entre otras cosas, **expresó que en base lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Federal solicitaba a la autoridad administrativa electoral le informa acerca del estado**

¹⁸ Visible en la foja 50 del cuaderno accesorio único del expediente SCM-JE-90/2024.

¹⁹ Visible a foja 398 del cuaderno accesorio único del expediente SCM-JE-90/2024.

procesal que guardaba el escrito de denuncia-deslinde presentado el veinticinco de enero, además, solicitó se llevara a cabo la investigación respectiva para deslindar responsabilidades respecto a la propaganda que contenía su nombre.

Lo anterior, hace evidente que contrario a lo sostenido por la parte actora, sí existió un deslinde en tiempo y forma de los hechos denunciados, además, de que se instó al Instituto local llevara a cabo la investigación procedente para determinar a las y/o los responsables, de lo que denominó “*guerra sucia*” en su contra, al estarse creando, manipulando y circulando propaganda a nombre del denunciado sin su autorización.

De igual forma, no asiste razón a la parte actora, cuando argumenta que por el hecho de haberse presentado un deslinde, automáticamente se hacía evidente la transgresión a normas electorales, en específico de actos anticipados de campaña, ya que por el contrario, como quedó expuesto en párrafos precedentes, se denunció incluso de manera previa a la presentación de las quejas, que tal situación le estaba perjudicando, porque podría señalársele responsable, además, solicitó se llevará a cabo las investigaciones necesarias para sancionar a las y/o los responsables.

Finalmente, son ineficaces los agravios de los actores cuando aduce que debió analizarse el principio de *culpa in vigilando* [falta en el deber de cuidado] de los partidos políticos que postularon a la parte denunciada, pues también se vieron beneficiados con la propaganda, lo anterior, porque parte del supuesto erróneo que de la misma fue realizada por el candidato denunciado, situación que como quedó expuesta, no se configuró en el caso bajo estudio.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-90/2024
Y ACUMULADO

En ese sentido, si los actos denunciados no configuraron transgresión a alguna norma electoral, en específico propaganda electoral y actos anticipados de campaña, es evidente que no puede en automático, configurarse la *culpa in vigilando* [falta en el deber de cuidado] de los partidos que aduce la parte actora, aunado a que se limita a mencionar que se hizo uso del logo y colores, sin especificar mayores elementos, con los que esta Sala Regional pudiere analizar de manera frontal.

Similar situación acontece, por cuanto al argumento de los actores relativo a que debió sancionarse al Partido del Trabajo por la *culpa in vigilando* [falta en el deber de cuidado] pues resultó beneficiado de manera directa, ello, toda vez que, en las quejas iniciales, la controversia respecto de esa temática se centró en contra de MORENA, situación que no fue acreditada durante la sustanciación de las mismas.

Como se advierte de lo anterior, lo que pretenden los actores ahora, es que, en esta instancia, se sancione al Partido del Trabajo, lo que resulta ineficaz y novedoso, pues tal aspecto no formó parte del proceso de investigación ante la autoridad administrativa para el efecto de que el Tribunal Local pudiera haber estado en posibilidad de pronunciarse al respecto.

En mérito de lo expuesto, y al haber resultado **infundados** los agravios hechos valer por los actores, lo procedente es **confirmar en lo que fue materia de impugnación** la resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado esta Sala Regional

RESUELVE:

PRIMERO. Acumular los juicios electorales, en consecuencia, deberá agregarse copia certificada de la presente sentencia al juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación la resolución impugnada.

Notifíquese en términos de Ley.

De ser el caso, devolver la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archivar los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.